



Diecisiete de febrero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 365

RADICADO N° 05360 31 03 001 2023 00032 00

CONSIDERACIONES

De la presente demanda, se advierte que en su forma y técnica el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. En el acápite de los hechos de la demanda y en los fundamentos de derecho, el demandante deberá ampliar concretamente los fundamentos facticos y jurídicos, por los que atribuye responsabilidad civil solidaria a los copropietarios de los Edificios Rúa Sánchez P.H y Edificio Emmanuel P.H.
2. Teniendo en cuenta que se persigue el cobro de perjuicios, deberá adecuarse juramento estimatorio conforme lo dispone el artículo 206 del C.G.P., lo cual implica la realización de una estimación razonada, es decir, se deberá discriminar fundadamente cada concepto, lo que implica que explique concretamente cómo ha calculado los montos reclamados mediante las fórmulas matemáticas correspondientes, los periodos exactos desde cuándo y hasta cuándo se calculan, los componentes de cada uno de los perjuicios, entre otros.
3. De conformidad con el inciso 6° del artículo 25 del C.G.P., aportará los fundamentos jurisprudenciales en donde la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado con respecto a los perjuicios extrapatrimoniales que se reclaman y que tengan circunstancias fácticas similares, específicamente cuando estas se tratan de Edificios reglados por propiedad horizontal. En igual sentido, deberá incluir en el acápite de los hechos el relato fáctico

RADICADO N° 2023-00032 00

de la causación del perjuicio moral pretendida en el acápite de pretensiones, lo anterior, con fundamento en lo señalado en los numerales 4° y 5° Artículo 82 del CGP.

4. Igualmente, la parte actora deberá precisar en los hechos y pretensiones de la demanda, el perjuicio denominado “lucro cesante” por valor de cánones dejados de percibir, en vista, de que los cuantifica en la suma de \$96.000.000, cifra que una vez revisada y calculada por el valor del canon (\$450.000¹) y el tiempo (96 meses²) dejado de percibir señalados en la demanda, oscila es en la suma de (\$43.200.000).
5. Deberá aportar cada una de las escrituras de propiedad horizontal tanto de las copropiedades demandadas y de la demandante, así mismo relacionarlas en el acápite de pruebas.
6. En el poder especial deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo ordena el Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
7. Señalará el canal digital de las personas mencionadas en calidad de demandadas, peritos y cualquier persona que deba ser citado al proceso (Artículo 6° Ley 2213 de 2022).
8. Se deberá discriminar y agrupar las pretensiones formuladas, en principales y consecuenciales.
9. Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.
10. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco

¹ Hecho décimo quinto

² Lucro cesante página 25 de la demanda

RADICADO N° 2023-00032 00

(05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurado por los señores PIEDAD CECILIA CANO MOLINA y CARLOS MARIO ESTRADA RESTREPO en calidad de copropietarios del EDIFICIO CANO ESTRADA P.H." contra los copropietarios y constructores de los EDIFICIOS "RUA SANCHEZ P.H Y DEL EDIFICIO "EMMANUEL" P.H.,

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 06** fijado en la página web de la Rama Judicial el **22 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb34ad8187878a7bead219beff5940e2d71196a2fa4fb4544bed762a192aed45**

Documento generado en 21/02/2023 08:58:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>